



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de
junio de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **25/2023-16-M** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, demandado en el juicio de origen, contra la sentencia interlocutoria del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por la parte actora **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra el referido demandado, expediente identificado con el número **285/2022-2**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la *A quo*, dictó la sentencia recurrida, cuyo único punto resolutivo es del tenor siguiente:

"(...) ÚNICO: Se declara improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, promovido por el demandado en el juicio natural [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su calidad de deudor principal, en virtud de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el presente brocardo; ordenándose reanudar el procedimiento, para continuar con las etapas procesales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- (...)"

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con la determinación del órgano resolutor, el demandado [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, interpuso recurso de apelación el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación hecho valer por el recurrente, es **procedente** en términos del artículo 1345 fracción V del Código de Comercio en vigor, que establece lo siguiente:

“(...) Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código. (...)"

De lo anterior, se colige que en atención a la situación jurídica planteada por el inconforme, es evidente, que en la especie se actualiza el supuesto de procedencia que alude el referido precepto legal; al haber recurrido una sentencia interlocutoria.

Asimismo, el artículo 1339 del mismo ordenamiento legal, refiere que:

"(...) Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$816,439.97 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la

demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley. La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, **seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución**, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación.

Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código. (...)

En mencionadas anotaciones, el referido medio de impugnación es **oportuno**, en atención a que el referido dispositivo legal establece, que el plazo para interponer el recurso de apelación contra de sentencias interlocutorias, lo será de **seis días**; en ese tenor, de la consulta del testimonio del expediente 285/2022-2, se advierte que el apelante fue notificado de la resolución impugnada el **trece de abril de dos mil veintitrés**, por conducto de persona autorizada, quien presentó la apelación el **veinte de abril de la referida anualidad**, luego entonces, realizando el simple cómputo de los días transcurridos, resulta incuestionable que el referido medio de impugnación fue planteado en tiempo y oportunamente, puesto que el plazo para impugnar inició el diecisiete y feneció el veinticuatro del mes y año referido, sin contar veintidós y veintitrés por ser días inhábiles (sábado y domingo) por lo tanto, para la presentación del citado recurso, se encontraba dentro del plazo legal.

TERCERO. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintitrés, ante la Oficialía del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, el inconforme, expreso

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

los agravios que considero le ocasiona la sentencia recurrida (visibles a fojas 60 a la 64, del cuaderno de Incidente de Nulidad de actuaciones), mismos que **se dan por íntegramente reproducidos**, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (…)”

“(…) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)"

CUARTO. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

¹ Época: Décima Época, Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXVI/2014, (10a.), Página: 584. "(...) **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...))**"

Aunado a lo anterior, el recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este Tribunal de Alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque el recurso de apelación tiene por objeto que el superior *confirme, revoque o modifique* la resolución del inferior; de tal manera que el análisis que efectúe este Cuerpo Colegiado, sólo se limitará a la resolución recurrida en relación a los razonamientos jurídicos que realicen las partes litigiosas en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al **principio de estricto derecho** que rige al recurso de apelación en materia mercantil.

Al respecto, sirve como sustento el criterio jurisprudencial I.8o.C. J/17, en materia Civil, con registro digital 181793, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, página 1242, abril de dos mil cuatro, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

“(...) APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil. (...)"

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios expresados por los apelantes, como paso previo a cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se solicita, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de técnica, se procederá al estudio del **agravio** formulado por el recurrente, mismo que será analizado y se plantea lo siguiente:

El apelante se adolece que la Juez Primaria, procedió a resolver el incidente de nulidad declarándolo improcedente, arguyendo el quejoso que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, se entendió indebidamente, con el señor **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien es su inquilino y por tanto no existe ninguna relación de tipo laboral, de parentesco, de negocios, de habitación con el recurrente, quien le entrego las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

copias de traslado que le dejaron y de su lectura se enteró que dentro del exhorto que envió el Juez de la Ciudad de México, en el anverso del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós ordeno que:

“Hecho lo anterior emplase y córrase traslado a la parte demandada [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de deudor principal, para que en el improrrogable término de 8 días, comparezca ante este juzgado a hacer paga llana u oponerse a la ejecución, si tuviera excepciones para ello, dejándole copia de la diligencia practicada, copia de la demanda, con los documentos base de la acción y demás documentos exhibidos con la misma, de igual manera requiérasela para que señale domicilio en esta ciudad”.

Refiriendo que de los traslados que se le entregaron a la persona que atendió la diligencia de requerimiento de pago y embargo, así como el emplazamiento, no se incluyó la diligencia practicada, razón por la cual se le dejó en total estado de indefensión y porque la diligencia fue atendida con una persona que no tiene relación alguna con el recurrente.

Sentado lo anterior, este Tribunal de Alzada, determina que dichos motivos de disenso resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, debe señalarse que contrario a lo que aduce el inconforme, la resolución recurrida fue dictada conforme a derecho, puesto que, como bien lo sostuvo la *A quo*, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento fue llevada conforme a lo que establece el arábigo 1068 Bis del Código de Comercio en vigor.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Lo anterior en virtud de que la fedataria adscrita al Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Proceso escrito de la Ciudad de México, una vez que se cercioro que se encontraba en el domicilio correcto y en el cual habita el demandado fue atendida por [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], una vez que toco el timbre, quien le refirió: "*ser el representante del buscado y requerido, el cual por el momento no se encuentra en dicho domicilio*", mismo que en la cédula de notificación firma y asienta recibir la cédula de notificación y copias de traslado, actuaciones que obran en autos y de las que se desprende que en ningún momento se dejó en estado de indefensión al recurrente, ello toda vez que si bien es cierto que la diligencia fue atendida por el representante del demandado quien señalo que: "por el momento no se encontraba el buscado y requerido", cierto es también que el arábigo 1068 Bis del Código de Comercio en vigor, refiere en la parte que nos interesa que el emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes.

Por ende la cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda; diligencia que cumplió con lo requisitado en dicho fundamento, aunado a que el recurrente señaló que no tiene ninguna relación de tipo laboral, de parentesco, de negocios o de habitación con la persona que atendió la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

En segundo término, refiere el recurrente que se le deja en estado de indefensión al argüir que al momento de emplazar y correr traslado se le omitió entregarle la copia de la diligencia de embargo, siendo esto contradictorio, toda vez que en ningún momento se le violentaron sus derechos o se le dejó en estado de indefensión, toda vez que al momento de presentar el incidente de nulidad de actuaciones (escrito de cuenta 1707) en la foja 3 (tres) da contestación a la demanda, por ende y en el último de los casos de que la diligencia de emplazamiento hubiere sido defectuosa, la misma se subsana en los vicios que hubiere tenido, por el simple hecho de dar contestación a la demandada, toda vez que se hace sabedor y conocedor del juicio incoado en su contra, por lo que se considera válidamente que la notificación presumiblemente mal realizada, surtió sus efectos como si estuviese realizada conforme a derecho.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Ahora bien, el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, aplicado supletoriamente al Código de Comercio en vigor señala que:

"(...) ARTICULO 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifiesta, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano. (...)"

Del precepto legal en cita, se colige que el demandado en el juicio natural da contestación a la demandada oponiendo las excepciones que considero necesarias, con lo cual hace sabedor del juicio incoado en su contra.

Sin embargo, este Cuerpo Colegiado de Alzada determina que no le asiste la razón al quejoso en atención a que la Juez primaria, acertadamente, declaró improcedente el Incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por la parte demandada en el juicio de origen, toda vez que, no puede estimarse que en el caso concreto la parte demandada quede en estado de indefensión, pues al momento de efectuarse el emplazamiento se hizo del conocimiento del juicio instaurado en su contra y oportunamente hizo valer sus excepciones que por derecho le corresponden, purgando así los vicios que pudo haber adolecido el emplazamiento.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tales consideraciones dieron origen a la tesis con Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“(...) EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada. (...)”.

Registro digital: 2025704,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.9 C (11a.),
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Federación, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página
6490, Tipo: Aislada

"(...) DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. UN REQUISITO PARA SU LEGALIDAD ES QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE PRACTICARLA SE IDENTIFIQUE CON LA PARTE DEMANDADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se negó la protección constitucional solicitada porque a consideración del Juez de Distrito, la parte quejosa, demandada en el juicio ejecutivo mercantil de origen, fue emplazada correctamente, al no existir defectos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación del artículo 1068 Bis del Código de Comercio, se colige que uno de los requisitos para que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil se considere legal, consiste en que el funcionario público que la practique se identifique con la parte demandada.

Justificación: Lo anterior, porque los preceptos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio, relativos al juicio ejecutivo mercantil, no disponen los requisitos que debe contener la diligencia de emplazamiento, para lo cual es preciso, de acuerdo con el artículo 1054 del código citado, acudir a los requisitos establecidos en el libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales", capítulo IV "De las notificaciones" de dicho ordenamiento, es decir, debe atenderse a lo prescrito en su artículo 1068 Bis, el cual dispone como uno de los requisitos para la validez de la diligencia de emplazamiento la identificación del notificador ante la persona con quien entienda la diligencia. En ese sentido, para que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se considere legal, el funcionario público que la practique debe identificarse con la parte demandada. Ello, porque la finalidad principal de que el fedatario

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

acredite el carácter con el cual comparece ante la persona demandada, reside en darle certeza que se trata de un funcionario facultado legalmente (legitimado) para llevar a cabo ese tipo de actos; máxime porque se practica en el domicilio de la persona buscada y no cualquiera podría llevar a cabo esa diligencia conforme al principio de inviolabilidad del domicilio, si no cuenta con la autorización de la autoridad correspondiente y comparece debidamente identificado a través de la credencial que contenga su nombre completo, cargo, órgano de adscripción, vigencia y fotografía que coincida con sus rasgos fisonómicos; de ahí que la identificación del actuario judicial o notificador es necesaria para cumplir plenamente con las formalidades del llamamiento a juicio ya que, de lo contrario, tendría como consecuencia la nulidad de ese acto procesal y los subsecuentes derivados del mismo. (...):

Aunado a lo anterior, son fundados los argumentos de la Juez primaria, al resolver improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones hecho valer por el recurrente, ello al verificarse que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, a mayor abundamiento toda vez que el recurrente al presentar su incidente dio contestación a la demandada por ende se hizo saber del juicio incoado en su contra.

Por tanto, este Tribunal de Alzada determina que la sentencia combatida es **fundada** y **motivada**; y por consecuencia **correcta**, por lo que, lo conducente es confirmar la referida sentencia, puesto que de ella no se desprenden violaciones a los derechos del recurrente en el juicio de origen y contrario a ello la juez de origen expresó los motivos y razonamientos lógico jurídicos por los que considero improcedente el Incidente intentado, precisando los preceptos legales que le sirvieron de base para desestimar los argumentos sostenidos por el actor incidentista, existiendo así adecuación entre los



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

fundamentos y motivos por los cuales resultaban aplicables, de ahí que sea inexacto lo alegado en el sentido de que la resolución impugnada viola las reglas del debido proceso.

Asimismo, la presente determinación no vulnera el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de reunir los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia al presentar las acciones correspondientes.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

² Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)”.

Además, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone la jurisprudencia 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXIV, Septiembre de 2013, a Tomo 1, página 986, cuyo rubro y contenido son de la literalidad siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

"(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. (...)".

En consecuencia de todo lo anterior, y al haber sido **infundados** los agravios expresados por el apelante, se **confirma** la sentencia interlocutoria de **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**; dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, dentro del **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2]**, en contra de **[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3]**, expediente identificado con el número **285/2022-2**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1344 y 1345 del Código de Comercio, así como el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados** los motivos de agravio expresados por el demandado **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3]**, por los motivos y razones de derecho expresados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**; dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del Incidente de nulidad de Actuaciones en el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, expediente identificado con el número **285/2022-2**.

TERCERO. Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante, quien cubre por acuerdos de Pleno de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, al Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 25/2023-16-M, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 285/2022-2.

NCO/KGLG



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
El Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 25/2023-16-M.

EXPEDIENTE: 285/2022-2.

RECURSO: APELACIÓN

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco